Salta, 14 JUL 2023

RESOLUCIÓN ENTE REGULADOR N° 01036/23

VISTO:

El Expediente Ente Regulador N° 267-57973/23 caratulado: "EDESA S.A. – Cuadro Tarifario Febrero-Marzo-Abril 2023", el Acta de Directorio N° 30/23; y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución ENRESP N° 482/23 (fs. 241/242) se dispuso: *"**ARTICULO 1°: INICIAR** Procedimiento de Aplicación de Sanciones a EDESA S.A. por encontrarse la misma, prima facie, incursa en incumplimiento a lo establecido en el artículo 25°, inciso y) del Contrato de Concesión, artículo 4° inciso b) del Régimen de Suministro del Contrato de Concesión y de la Resolución Ente Regulador N° 222/23, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente Resolución. **ARTICULO 2°: EMPLAZAR** a EDESA S.A. para que en el término de 10 (diez) días de notificada la presente Resolución presente su descargo, detallando todas las circunstancias de hecho y derecho que estime correspondan al mismo. **ARTÍCULO 3°: INTIMAR** a EDESA S.A. para que dé cumplimiento con la Resolución Ente Regulador N° 222/23 y en su mérito proceda a refacturar la Incidencia del Alumbrado Público conforme los valores y modalidades establecidos por la Secretaría de Energía de la Nación para el período Febrero/Marzo 2023".*

Que el proceso sancionatorio se inició en virtud de haberse constatado prima facie que la Distribuidora no habría dado cumplimiento con la manda legal de aplicar en la facturación de la energía eléctrica correspondiente a los períodos febrero y marzo de 2023, el Cuadro Tarifario aprobado por Resolución N° 222/23 del ENRESP, en lo que respecta a las tarifas de Alumbrado Público.

Que ello fue notificado a EDESA S.A. en fecha 24/04/23, conforme surge de cedula que obra a fs. 255 de estos autos.

Que a fs. 256/259 presenta su descargo indicando, que a través de Nota DS 214/23 (fs. 247/248) EDESA S.A planteó que, para poder reunir los recursos del IAP a los fines de la cobertura de los cosos de abastecimiento, se tomó el valor promedio de los cargos variables del alumbrado público, dado que la Secretaría de

Energía de la Nación determinó dos precios estacionales diferenciales para la energía destinada al AP, considerando un consumo hasta 800 KWh/mes y el excedente de dicho consumo con la finalidad de reducir los subsidios del Estado Nacional, lo que se aplicó mediante Resolución ENRESP N° 54/23.

Que indica la Prestadora, que distintas Distribuidoras del país y ADEERA plantearon ante la Secretaría de Energía de la Nación, la dificultad que implica trabajar con dos valores distintos para la energía destinada al AP, lo que motivó, que mediante Resolución N° 323/23 del Organismo Nacional, se disponga un valor único para el AP, aprobando los precios estacionales para los meses de invierno de 2023, conforme los siguientes cuadros:

<u>Valor de la energía AP para el trimestre Mayo-Julio 2023</u>

Vigencia: 1° de mayo al 31 de julio de 2023

			Precio de Referencia de la Potencia	Precio Estabilizado de la Energía (PEE)		
			(POTREF)	Horas Pico (PEE PICO)	Hora Resto (PEE RESTO)	Hora Valle (PEE VALLE)
			$/MW-mes	$/MWh	$/MWh	$/MWh
Grandes Usuarios de Distribuidor ≥ 300 kW –GUDI - GENERAL			829.672	21.215	21.208	21.202
Grandes Usuarios de Distribuidor ≥ 300 kW –GUDI –ORGANISMOS PÚBLICOS SALUD/EDUCACIÓN			80.000	13.371	13.320	13.270
Demanda General Distribuidor – No Residencial	Hasta 10kW	Demanda ≤ 800 kWh/mes	80.000	7.556	7.441	7.327
		Demanda Excedente 800 kWh/mes	80.000	13.321	13.270	13.219
	Mayor 10kW y Menor a 300 kW		80.000	13.321	13.270	13.219
	Alumbrado Público		80.000	11.790	11.709	11.628
Demanda Distribuidor RESIDENCIAL	Nivel 1		80.000	21.215	21.208	21.202
	Nivel 2		80.000	3.129	2.981	2.832
	Nivel 3		80.000	3.943	3.756	3.568
	Nivel 3 Excedente 400 kWh		80.000	21.215	21.208	21.202

01036/23

Valor de la energía AP para el trimestre Agosto-Octubre 2023

Vigencia: 1° de agosto al 31 de octubre de 2023

			Precio de Referencia de la Potencia	Precio Estabilizado de la Energía (PEE)		
			(SPOTREF)	Horas Pico (SPER-PICO)	Hora Resto (SPER-RESTO)	Hora Valle (SPER-VALLE)
			$/MW-mes	$/MWh	$/MWh	$/MWh
Grandes Usuarios de Distribuidor ≥ 300 kW – GUDI – GENERAL			983.649	20.543	20.537	20.530
Grandes Usuarios de Distribuidor ≥ 300 kW – GUDI – ORGANISMOS PUBLICOS SALUD/EDUCACIÓN			80.000	13.371	13.320	13.270
Demanda General Distribuidor – No Residencial	Hasta 10 kW	Demanda ≤ 800 kWh/mes	80.000	7.556	7.441	7.327
		Demanda Excedente 800 kWh/mes	80.000	13.321	13.270	13.219
	Mayor 10 kW y Menor a 300 kW		80.000	13.321	13.270	13.219
	Alumbrado Público		80.000	11.790	11.709	11.628
Demanda Distribuidor RESIDENCIAL	Nivel 1		80.000	20.543	20.537	20.530
	Nivel 2		80.000	3.129	2.981	2.832
	Nivel 3		80.000	3.943	3.756	3.568
	Nivel 3 Excedente 400 kWh		80.000	20.543	20.537	20.530

Que a tenor de ello EDESA S.A. manifiesta, que a partir del periodo mayo/23, y en ambos cuadros trimestrales, el valor del AP retornó a su fórmula habitual, producto de las quejas del sector, las dificultades de su implementación y la falta de equidad que representaba el esquema, retornándose al formato del único valor. A tenor de ello agrega, que es posible ratificar la metodología que se aplicaba, considerando un valor del cargo variable de AP para la determinación del valor unitario aplicable al IAP de dicho periodo, lo cual resalta la condición excepcional y el criterio no adecuado de lo acontecido en el trimestre febrero-marzo-abril/2023.

Que tomando la intervención de su competencia, la Gerencia Económica del ENRESP emite informe a fs. 261/262, donde haciendo un repaso sobre los antecedentes de marras, indica que mediante nota DS 212/23 EDESA S.A. expresó que la Secretaría de Energía de la Nación dispuso precios estacionales de la energía en la Resolución N° 54/23 (cuadro tarifario febrero-marzo-abril 2.023), estableciendo que la demanda general del distribuidor menor a 10 kw No Residencial se dividiera en dos segmentos, uno de ellos para los consumos hasta 800 kwh/mes y

otro para el excedente de dichos 800 kwh/mes. El primer segmento con un precio inferior y el segundo con uno más elevado.

Que como consecuencia de ello, EDESA S.A. abrió la tarifa de alumbrado público en los segmentos mencionados, debiendo adaptarse el precio aplicable al IAP para asegurar el recupero de los costos de abastecimiento, aplicando a partir de febrero 2.023 un precio que resulta del promedio simple (ponderar en partes iguales) la tarifa de Alumbrado Público para consumos hasta 800 kwh/mes y para excedente de dicho consumo más el IVA. Expresan, que de haber aplicado el precio inferior, no se recaudarían los montos necesarios para cancelar las facturas de Alumbrado Público, debiendo considerarse parte de ellas como no cobradas.

Que a tenor de ello se inició el procedimiento de aplicación de sanciones mediante Resolución ENRESP N° 482/23, que motivó también la presentación de la nota DS 214/23 a través de la cual EDESA S.A. indica que de adoptarse la facturación discriminada del cargo variable T1AP, según se trate de consumo excedente o no, se tornaría inviable recuperar los costos de abastecimiento en la posterior facturación del concepto IAP, en los términos actuales de su regulación, es decir que el valor ponderado tiene como objetivo adaptar la metodología vigente para recupero del IAP, considerando las modificaciones en los precios del abastecimiento realizados por la Secretaría de Energía de la Nación a través de la Resolución antes mencionada, que estableció los precios estacionales de energía para el trimestre febrero-marzo-abril 2.023, motivo por el cual solicita que se tenga por cumplida la Resolución ENRESP N° 222/23 bajo el sistema de promedio con IVA en partes iguales.

Que analizado ello, la Gerencia Económica concluye de manera preliminar que EDESA S.A. no cumplió con lo dispuesto por Resolución ENRESP N° 222/23, por cuanto no se aplicaron las tarifas aprobadas en la misma, incumpliendo la normativa vigente, artículo 4°, inc. b) del Régimen de Suministro Eléctrico, el cual establece: "OBLIGACIONES DE LA EMPRESA PRESTATARIA" - *Aplicación de la Tarifa. La Distribuidora sólo deberá facturar por la energía suministrada y/o servicios prestados, los importes que resulten de la aplicación del* ***cuadro tarifario autorizado****, más los fondos, tasas e impuestos que deba recaudar conforme las disposiciones vigentes."*

Que continuando con su informe, la Gerencia Económica señala que a todos los suministros/usuarios de la Distribuidora se les factura un concepto que se denomina IAP, asumiendo que todos los habitantes de la provincia se sirven potencialmente del servicio de Alumbrado Público. Este concepto consiste en una cantidad de KWh proporcional a su tarifa y que, en el conjunto, reintegra el total de la energía usada a tal efecto, facturándose como un ítem separado denominado "Incidencia Energía Alumbrado Público", y que hasta febrero/23, el precio del abastecimiento para el Alumbrado Público era uno sólo.

Que explica la Gerencia Económica, que mediante una formulación simple, el total de la energía consumida en el mes inmediato anterior, se distribuye entre el total de los usuarios, asignando una cantidad de kWh a cada categoría tarifaria. Dicha cantidad, multiplicada por la tarifa de A°P° (la cual se publica en el cuadro tarifario correspondiente), le permite a la empresa el recupero de esa energía más su Valor Agregado de Distribución.

Que históricamente, la Secretaria de Energía de la Nación aprobó un solo valor del abastecimiento para el Alumbrado Público, salvo para el período febrero23-abril23 que aprobaron dos valores, que fueron trasladados al cuadro tarifario ENRESP de acuerdo a la normativa vigente. A las Municipalidades EDESA S.A. les facturó con las tarifas aprobadas del Alumbrado Público, es decir una tarifa para consumos menores iguales de 800 KWh y otra para consumos mayores de 800 KWh, a la totalidad de los usuarios se les facturó la Incidencia del Alumbrado Público a un valor promedio de las citadas tarifas.

Que agrega la Gerencia Económica, que al momento de facturar la Incidencia del Alumbrado Público a los usuarios, los consumos que se consideran para determinar que tarifa corresponde aplicar son los de cada uno de ellos, los que no son coincidentes con los consumos de los Municipios, lo que provoca un desfasaje entre lo facturado y lo que debe recuperar la Distribuidora por este concepto.

Que a modo ilustrativo, la Gerencia Económica grafica los porcentajes de consumos menores a 800 kwh y mayores a 800 kwh para los Municipios y los mismos porcentajes para todos los usuarios de EDESA S.A. a través de los cuales se recupera el Alumbrado Público:

Período	% de consumo de Municipios menores a 800 kwh	% de consumo de Municipios mayores a 800 kwh
01/23	6%	94%
02/23	5%	95%

Período	% de consumo de todos los usuarios de la Distribuidora menores a 800 kwh	% de consumo de todos los usuarios de la Distribuidora mayores a 800 kwh
02/23	47%	53%
03/23	45%	55%

Que de allí se observa, que al ser los porcentajes de participación en los consumos de los Municipios, diferentes a los de los usuarios, se le dificulta a la Distribuidora el recupero de la energía consumida por los Municipios. Por lo tanto, la alternativa utilizada por EDESA S.A. de una tarifa promedio, a pesar de ser una decisión unilateral, atenúo los efectos distorsivos de la aplicación de dos tarifas para el Alumbrado Público. Las mismas fueron dispuestas por la Secretaría de Energía para los cuadros tarifarios febrero23-marzo23-abril23, situación que fue revertida por la SE a partir de mayo 2.023, en donde retomó el criterio de establecer un solo precio para la tarifa de Alumbrado Público.

Que entrando en el análisis del caso objeto de autos, la Gerencia Jurídica del ENRESP entiende necesario reiterar la normativa que diera basamento legal al inicio del proceso sancionatorio instado mediante el dictado de la Resolución N° 482/23. Dispone entonces el Articulo 25° del Contrato de Concesión, en su inciso y), que la Distribuidora tendrá la obligación de *"Cumplir con todas la leyes y regulaciones que por cualquier concepto le sean aplicables...."*. A su vez, el artículo 4°, inc. b) del Régimen de Suministro Eléctrico, establece: *"OBLIGACIONES DE LA EMPRESA PRESTATARIA" - Aplicación de la Tarifa. La Distribuidora sólo deberá facturar por la energía suministrada y/o servicios prestados, los importes que resulten*

*de la aplicación del **cuadro tarifario autorizado**, más los fondos, tasas e impuestos que deba recaudar conforme las disposiciones vigentes."*

Que analizado ello a la luz de los antecedentes descriptos en los considerandos precedentes, se pueden extraer algunas conclusiones y de ellas confirmar la transgresión legal imputada a EDESA S.A mediante Resolución N° 482/23.

Que la primera, es que de la norma surge palmaria la obligación de la Empresa de cumplir con todas las reglamentaciones que le sean aplicables. Es, claramente, el caso de la Resolución ENRESP N° 222/23, a través de la cual este Organismo aprobó el cuadro tarifario correspondiente al trimestre febrero/abril 2023.

Que en ese mismo lineamiento, el articulo 4 inc. b) del Régimen de Suministro Eléctrico, pone en cabeza de la Empresa la obligación de facturar conforme el cuadro tarifario autorizado por el ENRESP. Esto no aconteció en autos.

Que entonces, de los propios dichos de la Compañía y de lo verificado por la Gerencia Económica se pudo constatar, que de manera unilateral y sin autorización previa, EDESA S.A. decidió desatender la disposición contenida en la mentada Resolución, configurándose así los incumplimientos a la normativa citada.

Que por otro lado, también se constató que la solución adoptada por la Empresa, atenuó los efectos distorsivos generados por la aplicación de la disposición contenida en la Resolución N° 54/23 de la Secretaría de Energía de la Nación, que posteriormente fue revertida por dicha autoridad.

Que se advierte entonces la configuración de una transgresión formal por parte de la Distribuidora, que, en este caso, no impactó negativamente en la facturación final de los usuarios del servicio. Ello, sin embargo, no libera a la Empresa de observar las disposiciones vigentes y las órdenes impartidas por el ENRESP.

Que presentado un supuesto como el verificado en autos, la Prestadora debe, necesariamente, comunicarlo al ENRESP informando las medidas a implementar y requerir su autorización. Esto, no aconteció.

Que el ENRESP ejerce las funciones que le fueron asignadas por Ley N° 6835, y EDESA S.A. debe cumplir con los deberes que por Contrato de Concesión (y normas complementarias) se obligó, entre ellos, el de cumplir con las disposiciones emitidas por el Organismo que la controla, lo que surge claramente de la

normativa que sirvió de suficiente fundamento para el dictado de la Resolución ENRESP N° 482/23, y es replicado en la presente.

Que procederes como el verificado en autos, dificultan y retrasan la tarea de contralor encomendada a este Organismo por Ley N° 6835.

Que en conclusión, la Gerencia Jurídica entiende que los planteos realizados por la Distribuidora no resultan justificativos para los incumplimientos imputados en autos.

Que de lo hasta aquí expuesto se desprende, que con su descargo EDESA S.A. no logró desvirtuar la imputación realizada por Resolución ENRESP N° 482/23, encontrándose entonces configurado el incumplimiento a la normativa allí citada.

Que no obstante lo expuesto, y como se indicó precedentemente, la solución adoptada por la Empresa, atenuó los efectos distorsivos generados por la aplicación de la disposición contenida en la Resolución N° 54/23 de la Secretaría de Energía de la Nación.

Que ello debe ser considerado al momento de merituar la sanción aplicable a este caso concreto.

Que las infracciones e incumplimientos tienen carácter formal y se configuran con prescindencia del dolo o culpa del Concesionario y las personas por quienes aquél debe responder (Conf. Num. art. 2 inc. a) Reglamento de Aplicación de Sanciones Res. Ente Nº 13/97).

Que se tienen en consideración los criterios establecidos en el artículo 31 in fine de la Ley Nº 6835 como así también las pautas interpretativas del artículo 4 de la Resolución Ente Nº 13/97 (Procedimiento de Aplicación de Sanciones para la Empresa Distribuidora de Electricidad de Salta), en particular lo referente a los incisos a) "Gravedad y/o reiteración de la infracción o incumplimiento"; b) "Dificultades o perjuicios que la infracción ocasionare al servicio prestado, a los Usuarios y a terceros" y d) Grado de negligencia, culpa o dolo incurrido". A más de ello, se tienen presentes los antecedentes del infractor en cuanto al grado de observancia al ordenamiento, antecedentes en materia de quejas o reclamos de los usuarios, la gravedad y/o reiteración de la infracción o incumplimiento, las dificultades o perjuicios que la misma

ocasionare al servicio prestado, como la diligencia puesta de manifiesto para subsanar los efectos del acto u omisión imputado.

Que en base a lo expuesto, teniendo presente los antecedentes obrantes en autos, lo informado por la Gerencia de Energía Eléctrica, y lo dispuesto por el articulo 31 inc. a) de la Ley 6835, la Gerencia Jurídica del Ente Regulador concluye que corresponde aplicar a EDESA S.A. una sanción de APERCIBIMIENTO, en orden a la transgresión a lo dispuesto por el artículo 25, inciso y) del Contrato de Concesión, artículo 4 inciso b) del Régimen de Suministro del Contrato de Concesión y de la Resolución Ente Regulador N° 222/23.

Que la apreciación de la gravedad de las faltas de los Prestadores, así como la determinación de la sanción más justa y conveniente al interés público, están sujetas al juicio discrecional de la Administración.

Que sobre el particular, cabe recordar que la Procuración del Tesoro de la Nación ha sostenido que, como principio, la graduación de la sanción queda librada a la prudente discrecionalidad de la autoridad de aplicación (v. Dictámenes 261:121, entre otros) (Conf. Dictamen Nº 201 de la Procuración del Tesoro de la Nación, de fecha 27 de Agosto de 2.010).

Que por todo lo expuesto y, de conformidad a la Ley N° 6.835 y sus normas complementarias, este Directorio se encuentra facultado para el dictado del presente acto.

Por ello:

EL DIRECTORIO DEL ENTE REGULADOR

DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

RESUELVE:

ARTICULO 1º: APLICAR a EDESA S.A. una sanción de **APERCIBIMIENTO**, por incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 25, inciso y) del Contrato de Concesión, artículo 4 inciso b) del Régimen de Suministro del Contrato de Concesión y de la

Resolución Ente Regulador N° 222/23; en los términos y por los motivos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2°: NOTIFICAR, Registrar y oportunamente Archivar.

Dr. CESAR MARIANO OVEJERO
A/C SECRETARIA GENERAL
ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS

ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS - SALTA -

Dr. CARLOS H. SARAVIA
PRESIDENTE
ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS